



ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



107a Reunión  
Washington, D.C.  
Junio 1991

Tema 5.3 del programa provisional

CE107/14 (Esp.)  
12 marzo 1991  
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director presenta al Comité Ejecutivo, como Anexo a este documento, para su ratificación, las enmiendas efectuadas en el Reglamento del Personal desde la 105a Reunión.

Estas revisiones están de acuerdo con las adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su Octagésima Séptima Sesión (Resolución EB87.R17) y cumplen con lo estipulado en el párrafo 2 de la Resolución XIX adoptada por el Comité Ejecutivo en su 59a Reunión (1968), que solicitaba al Director que continuara efectuando cambios a medida que sea necesario para mantener una estrecha semejanza entre las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y las de la OMS.

Las enmiendas presentadas en la sección 1 resultan de las decisiones tomadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésima quinta sesión, en base a las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI); las enmiendas descritas en la sección 2 se consideran necesarias atendiendo a la experiencia y en favor de una adecuada administración de personal.

El Anexo a este documento contiene el texto de los artículos modificados en el Reglamento del Personal, cuya finalidad se explica brevemente a continuación. Las fechas de entrada en vigencia de estos cambios son el 1 de julio de 1990, 1 de enero de 1991 y 1 de marzo de 1991, según sea el caso.

1. Enmiendas consideradas necesarias atendiendo a las decisiones tomadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésima quinta sesión en base a las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional
- 1.1 Escala de sueldos para los puestos de categoría profesional y de directores

La Asamblea General aprobó, con vigencia desde el 1 de julio de 1990, la aplicación de una escala de sueldos netos mínimos por referencia

a la escala de sueldos para 1989 del empleador usado para la comparación, la administración pública federal de los Estados Unidos.

La Comisión recomendó, en base a la fórmula "cero pérdida-cero ganancia", que la escala actual de sueldos sea aumentada en un 8,5% a través de la consolidación de las clases del reajuste por lugar de destino en el sueldo base neto. Esta recomendación se fundamentó en el aumento de sueldos de un 3,6% otorgado por el organismo usado para la comparación el 1 de enero de 1990, así como también en un aumento adicional previsto para esa fecha en alrededor de 4%, y confirmado en 4,6% desde el 1 de enero de 1991.

La Asamblea General aprobó, con efecto desde el 1 de marzo de 1991, una escala revisada de sueldos que representa un aumento del 5% a través de la consolidación de cinco puntos multiplicadores del reajuste por lugar de destino. Como consecuencia, habrá ajustes en los índices del reajuste por lugar de destino y en los multiplicadores en todos los lugares de destino oficial, que entrarán en vigencia a partir del 1 de marzo de 1991.

Es necesario efectuar cambios en la escala i) del porcentaje de la contribución del personal de las categorías profesional y superior sin familiares a cargo, y ii) de los sueldos de base, tanto brutos como netos, para los puestos de categoría profesional y de directores. Se han hecho las enmiendas correspondientes en los Artículos 330.1.1 y 330.2.

## 1.2 Subsidio de educación

El gasto admisible máximo para educación, el subsidio máximo, el monto tope para los costos de pensionado y el subsidio especial de educación máximo para hijos minusválidos han sido aumentados en cerca de 22,2% a partir del año escolar en curso al 1 de enero de 1991, solo en las áreas donde los gastos relacionados con educación se pagan en marcos alemanes, pesetas españolas, liras italianas, libras del Reino Unido y dólares de Estados Unidos. Se trata de una medida provisional destinada a proporcionar niveles más equitativos del subsidio de educación en áreas donde hay casos comprobados de gastos que superan las cantidades admisibles máximas, mientras se concluye un estudio completo del proceso para fijar niveles de subsidios de educación por parte de la Comisión en 1991. En consecuencia, se han modificado los Artículos 350.1, 350.2.2 y 355.

## 1.3 Esquema del subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles

El esquema para el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles aprobado para las categorías profesional y superior también se aplicará a los funcionarios de servicios generales no contratados localmente, a partir del 1 de julio de 1990; sin embargo, el punto de referencia en la escala será P.4 escalón VI reducido en un 13%, que corresponde a las cantidades pagaderas a los funcionarios en los grados P.1 a P.3.

Cualquier derecho al subsidio de no residente quedará comprendido en el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. Si las

cantidades resultantes del subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles son menores que el monto del subsidio de no residente, se abonará una cantidad igual a la diferencia entre ambas.

Con la introducción de este esquema, los siguientes derechos para los funcionarios de servicios generales no contratados localmente quedan abolidos a partir del 1 de julio de 1990: el incentivo financiero, el ciclo de 18 meses para licencias en el país de origen, el subsidio previo a la partida y el tiempo libre para exámenes médicos.

En consecuencia, el Artículo 1310.5 se ha modificado.

2. Enmiendas consideradas necesarias atendiendo a la experiencia y en interés de una buena administración de personal

2.1 Determinación de los sueldos

Las promociones dentro de la misma escala de sueldos se calculan sobre los sueldos base netos; sin embargo, en la promoción desde servicios generales a la categoría profesional, los cálculos se hacen en base a una comparación de la remuneración total en el antiguo y nuevo grado, incluyendo el salario base neto, el reajuste por lugar de destino y los subsidios aplicables en cada caso. Este procedimiento se ha empleado desde 1963 luego de un acuerdo logrado por el Comité Consultivo sobre Asuntos Administrativos (CCAQ) durante ese año.

En consecuencia, el Artículo 320.2 se ha modificado.

2.2 Subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles

Tres enmiendas menores se han hecho a los Artículos 360.1.1 y 360.1.3 con la finalidad de aclararlos.

2.3 Licencia anual

Los funcionarios dejan de acumular licencia anual después de los primeros 30 días de licencia sin sueldo o de licencia especial con derecho a seguro.

El Artículo 630.3.4 se ha modificado para reflejar este punto con respecto a los funcionarios en licencia especial con derecho al seguro.

3. Consecuencias presupuestarias

3.1 Las consecuencias presupuestarias de los cambios anteriores en 1990-1991 son costos adicionales estimados en US\$170.000 en fondos de todas las fuentes. Estos costos adicionales se cubrirán durante 1990-1991 dentro de las asignaciones establecidas.

4. Proyecto de resolución

El Comité Ejecutivo puede considerar el siguiente proyecto de resolución, que confirmaría las enmiendas reproducidas en el Anexo a este documento.

Proyecto de resolución

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL  
DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

LA 107a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo considerado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE107/14;

Reconociendo la necesidad de uniformidad en las condiciones de empleo de los funcionarios de la OSP y de la OMS, y

Tomando en consideración las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE107/14, con vigencia desde el 1 de julio de 1990 en cuanto a la aplicación del esquema para el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles para el personal de servicios generales no contratado localmente; con vigencia a partir del 1 de enero de 1991 referentes al aumento del subsidio de educación en ciertas monedas, incluyendo el subsidio máximo, el monto máximo para los costos de pensionado y el subsidio especial de educación máximo para hijos minusválidos y aclaraciones respecto a la determinación del sueldo en caso de promoción, el esquema para el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles y la acumulación de licencia anual; y con efecto desde el 1 de marzo de 1991, en cuanto a la escala de sueldos aplicable a todos los puestos de categoría profesional y de directores y al porcentaje de la contribución para los funcionarios de las categorías profesional y superior sin familiares a cargo.

Anexo

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Texto de los artículos modificados del Reglamento del Personal

320 DETERMINACIONES DE LOS SUELDOS

.....

320.2 Al ser ascendido a un grado superior, el sueldo base neto del funcionario corresponderá al escalón más bajo del nuevo grado que represente un aumento en el sueldo base líquido para ser promovido dentro de la misma escala de sueldo o la remuneración neta total para ser promovido de la categoría de servicios generales a la profesional, igual, por lo menos, al que correspondería a dos escalones dentro de su grado actual. Sin embargo, al reintegrarse a un grado superior anteriormente ocupado por el funcionario, el sueldo base neto no excederá el que percibiría si hubiera permanecido en el grado superior.

.....

330 SUELDOS

330.1 Los sueldos brutos básicos estarán sujetos a las siguientes contribuciones:

330.1.1 Para el personal de categoría profesional y superior:

Porcentaje de la contribución

<u>Contribución anual</u>	<u>Coefficiente con familiares a cargo*</u>	<u>Coefficiente sin familiares a cargo*</u>
Los primeros EUAS\$ 15.000	13,0	17,5
Los siguientes EUAS\$ 5.000	31,0	34,3
Los siguientes EUAS\$ 5.000	34,0	38,6
Los siguientes EUAS\$ 5.000	37,0	41,9
Los siguientes EUAS\$ 5.000	39,0	43,9
Los siguientes EUAS\$ 10.000	41,0	46,0
Los siguientes EUAS\$ 10.000	43,0	48,6
Los siguientes EUAS\$ 10.000	45,0	50,4
Los siguientes EUAS\$ 15.000	46,0	50,6
Los siguientes EUAS\$ 20.000	47,0	54,1
Resto de los pagos gravables	48,0	57,0

\*Según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2

330.2 La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará a todos los puestos de categoría profesional y de directores:

Grado		E S C A L O N E S														
		I EUA\$	II EUA\$	III EUA\$	IV EUA\$	V EUA\$	VI EUA\$	VII EUA\$	VIII EUA\$	IX EUA\$	X EUA\$	XI EUA\$	XII EUA\$	XIII EUA\$	XIV EUA\$	XV EUA\$
P.1	s.b.	28 521	29 633	30 769	31 917	33 065	34 214	35 374	36 561	37 748	38 935					
	s.n.D	22 018	22 719	23 419	24 120	24 820	25 520	26 221	26 921	27 621	28 322					
	s.n.S	20 776	21 422	22 066	22 710	23 354	23 999	24 642	25 283	25 924	26 565					
P.2	s.b.	38 075	39 311	40 546	41 781	43 016	44 251	45 503	46 781	48 060	49 338	50 617	51 895			
	s.n.D	27 814	28 543	29 272	30 001	30 729	31 458	32 187	32 915	33 644	34 373	35 101	35 830			
	s.n.S	26 101	26 768	27 435	28 102	28 769	29 436	30 099	30 755	31 413	32 070	32 727	33 384			
P.3	s.b.	47 890	49 320	50 749	52 179	53 608	55 039	56 521	58 002	59 483	60 965	62 446	63 928	65 417	66 926	68 435
	s.n.D	33 547	34 362	35 177	35 992	36 807	37 621	38 436	39 251	40 066	40 881	41 695	42 510	43 325	44 140	44 955
	s.n.S	31 325	32 060	32 795	33 530	34 265	34 999	35 734	36 469	37 204	37 939	38 673	39 408	40 146	40 891	41 637
P.4	s.b.	59 277	60 854	62 431	64 008	65 596	67 202	68 808	70 414	72 020	73 626	75 232	76 839	78 445	80 052	81 688
	s.n.D	39 952	40 820	41 687	42 554	43 422	44 289	45 156	46 024	46 891	47 758	48 625	49 493	50 360	51 227	52 095
	s.n.S	37 101	37 884	38 666	39 448	40 234	41 028	41 821	42 615	43 408	44 201	44 995	45 788	46 582	47 374	48 125
P.5	s.b.	72 782	74 429	76 076	77 723	79 370	81 036	82 714	84 392	86 070	87 748	89 426	91 104	92 782		
	s.n.D	47 302	48 192	49 081	49 971	50 860	51 749	52 639	53 528	54 417	55 307	56 196	57 085	57 975		
	s.n.S	43 784	44 598	45 412	46 225	47 039	47 826	48 596	49 366	50 136	50 906	51 677	52 447	53 217		
P.6/ D.1	s.b.	83 047	84 902	86 756	88 610	90 465	92 319	94 173	96 028	97 882						
	s.n.D	52 815	53 798	54 781	55 763	56 746	57 729	58 712	59 695	60 677						
	s.n.S	48 749	49 600	50 451	51 302	52 153	53 004	53 855	54 707	55 558						
D.2	s.b.	94 478	96 644	98 809	100 993	103 200	105 407									
	s.n.D	58 873	60 021	61 169	62 316	63 464	64 612									
	s.n.S	53 995	54 990	55 983	56 957	57 906	58 855									

s.b. = sueldo bruto  
 s.n. = sueldo neto  
 D = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.  
 S = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo.

## 350 SUBSIDIO DE EDUCACION

350.1 Todo funcionario contratado a nivel internacional tendrá derecho al subsidio de educación, con la excepción indicada en el Artículo 350.3. El importe del subsidio pagadero bajo este Artículo será del 75% de los gastos efectivamente realizados por concepto de educación y admisibles en virtud del Artículo 350.2. El subsidio máximo por hijo por año no podrá exceder un pago total de EUA\$8.250 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para funcionarios que están en ciertos lugares de destino oficial, el monto del subsidio para la educación primaria y secundaria será aumentado en una cantidad adicional correspondiente a un 100% de los gastos de pensionado hasta EUA\$3.000 por hijo al año.

.....

350.2.2 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o del área del lugar oficial de destino, inclusive el costo de pensionado si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual. La cantidad fija por hijo por año será de EUA\$2.450 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para los funcionarios en algunos lugares de destino oficial, la cantidad fija con respecto a la educación primaria y secundaria será de EUA\$3.000.

.....

## 355 SUBSIDIO ESPECIAL PARA EDUCACION DE HIJOS MINUSVALIDOS

Los miembros del personal excepto los contratados por períodos cortos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1320 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen derecho a percibir un subsidio especial de educación por un hijo física o mentalmente incapacitado, reconocido como familiar a cargo de conformidad con el Artículo 310.5.2, hasta el fin del año en que el hijo cumpla 25 años. El importe del subsidio por hijo por año será el 100% de los gastos docentes especiales que se hayan realizado efectivamente hasta un máximo de EUA\$11.000 o, por gastos efectuados en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, hasta una cantidad máxima fijada en esas monedas. En caso de que se pague el subsidio de educación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 350, el total del importe reembolsable en virtud de los Artículos 350 y 355 no excederá el máximo aplicable.

## 360 SUBSIDIO POR MOVILIDAD Y CONDICIONES DE TRABAJO DIFICILES

.....

360.1.1 el elemento "movilidad" del subsidio será pagadero a los funcionarios que hayan prestado servicios durante cinco años ininterrumpidos en la Oficina Sanitaria Panamericana o en la Organización Mundial de la Salud. En los lugares de destino clasificados en las categorías A a E, el subsidio será pagadero a los miembros del personal que estén prestando servicios en su segundo o subsiguiente lugar de destino oficial. En los lugares de destino clasificados en la categoría H, el elemento de movilidad será pagadero a partir del cuarto lugar de destino oficial al que se asigne al miembro del personal, siempre que por lo menos dos de los lugares de destino anterior hayan correspondido a las categorías A a E. Después de cinco años ininterrumpidos de servicio en el mismo lugar de destino, la cuantía del elemento de movilidad del subsidio se reducirá en diez puntos porcentuales en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E y cesará en los lugares de destino oficial clasificados en la categoría H. Sin embargo, si el funcionario se mantiene en el mismo lugar de destino por iniciativa de la Oficina, el pago del elemento de movilidad del subsidio puede extenderse por un período adicional de un año.

.....

360.1.3 el elemento de compensación del subsidio será pagadero en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E, siempre y cuando el funcionario no tenga derecho al traslado de sus muebles y enseres domésticos según el Artículo 855.1, independientemente de la duración de los servicios prestados por el funcionario a la Oficina Sanitaria Panamericana o a la Organización Mundial de la Salud. Este elemento del subsidio no será pagadero cuando se trate de un nombramiento inicial en el país de residencia.

## 630 LICENCIA ANUAL

.....

630.3.4 los funcionarios en licencia especial con derecho al seguro que exceda de 30 días.



.....

1310 PUESTOS DE CONTRATACION LOCAL  
(Véase el Artículo 3.2 del Estatuto del Personal)

1310.5 En ciertos lugares de destino designados al efecto, se abonará a los miembros del personal mencionados en el Artículo 1310.4, de conformidad con las condiciones definidas bajo el Artículo 360 y a las tasas pagaderas a los funcionarios de los grados P.1 a P.3, un subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. El Director establecerá, en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, los criterios para pagar el subsidio de no residente o por movilidad y condiciones de trabajo difíciles.



ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



107a Reunión  
Washington, D.C.  
Junio 1991

Tema 5.3 del programa provisional

CE107/14, ADD. I (Esp.)  
29 mayo 1991  
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

En virtud de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo quinto período de sesiones, sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional, el Director ha autorizado varias enmiendas al Reglamento del Personal, que se someterán para su confirmación a la consideración del Comité Ejecutivo en su 107a Reunión. Estas enmiendas están en consonancia con las aprobadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su octagésima séptima reunión. En este sentido se presenta el documento CE107/14 al Comité Ejecutivo para su revisión.

Una de estas enmiendas se refiere a la consolidación de cinco puntos multiplicadores del reajuste por lugar de destino en los sueldos base netos para los puestos de las categorías profesional y superior. También debe considerarse el ajuste correspondiente para los sueldos de los titulares de puestos sin clasificar. En el momento de prepararse el documento CE107/14, las tasas correspondientes a los sueldos de los puestos sin clasificar no se habían recibido de la OMS. Por lo tanto, este apéndice se presenta al Comité Ejecutivo de conformidad con las medidas adoptadas en relación con el tema por la 44a Asamblea Mundial de la Salud (WHA44.15).

Desde 1962, ha sido la política del Comité Ejecutivo fijar el sueldo del Director Adjunto en el mismo nivel que el de los Directores Regionales de la OMS y el del Subdirector, en US\$1.000 menos.

Habida cuenta de que el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la OSP establece que "los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo", este Cuerpo podría considerar la posibilidad de seguir la misma

práctica y fijar el sueldo neto anual del Director Adjunto en \$70.350 (con familiares a cargo) y en \$63.600 (sin familiares a cargo) y el del Subdirector en \$69.350 (con familiares a cargo) y \$62.600 (sin familiares a cargo), con efecto a partir del 1 de marzo de 1991.

Desde 1969, ha sido la práctica de los Cuerpos Directivos de la OPS mantener el sueldo del Director de la OSP en el mismo nivel que el del Director General Adjunto de la OMS.

La XX Reunión del Consejo Directivo, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la Resolución XX, solicitó al "Comité Ejecutivo que, en los casos de futuros ajustes de sueldos de los puestos de categoría profesional y sin clasificar, formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo respecto del nivel adecuado del sueldo del Director".

El Comité Ejecutivo, de acuerdo con esta pauta, podría considerar la posibilidad de recomendar a la XXXV Reunión del Consejo Directivo que fije el sueldo neto anual del Director en \$77.639 (con familiares a cargo) y en \$69.628 (sin familiares a cargo), con efecto a partir del 1 de marzo de 1991.

Puesto que la consolidación del reajuste por lugar de destino se basa en una fórmula de "cero pérdida cero ganancia", no tiene consecuencias para el presupuesto.

Se invita al Comité Ejecutivo a que considere el siguiente proyecto de resolución referente a la revisión de los niveles de remuneración de los funcionarios en los puestos sin clasificar.

#### Proyecto de Resolución

##### SUELDOS DE LOS TITULARES DE PUESTOS SIN CLASIFICAR

LA 107a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO,

Considerando la revisión efectuada en la escala de sueldos para los puestos clasificados en las categorías profesional y superior, con efecto a partir del 1 de marzo de 1991;

Tomando en cuenta la decisión tomada por la 44a Asamblea Mundial de la Salud en relación con la remuneración del Director Regional, el Director General Adjunto y el Director General, y

Teniendo presente el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Resolución XX de la XX Reunión del Consejo Directivo,

**RESUELVE:**

1. Aprobar la propuesta del Director, con efecto a partir del 1 de marzo de 1991, de:

- a) Fijar el sueldo neto anual del Director Adjunto en \$70.350 (con familiares a cargo) o en \$63.600 (sin familiares a cargo);
- b) Fijar el sueldo neto anual del Subdirector en \$69.350 (con familiares a cargo) o en \$62.600 (sin familiares a cargo).

2. Recomendar a la XXXV Reunión del Consejo Directivo que fije el sueldo neto anual del Director en \$77.639 (con familiares a cargo) o \$69.628 (sin familiares a cargo), con vigencia a partir del 1 de marzo de 1991.